CENTRO DE CONCILIACIÓN CIVIL Y COMERCIAL
CÓDIGO No. 3248
PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES

Solicitud de Conciliación No.	**IUC-I-20205-3999224 y/o IUS-E-2025-189202**
Convocante (s)	**LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**
Convocado (a) (s)	**GUILLERMO LEON VELASQUEZ URIBE Y COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA**
Fecha de Solicitud	**15/04/2025**
Asunto	**Nulidad relativa de contrato de seguro por reticencia**

En Bogotá D.C., el 22 de mayo de 2025, se da inicio a la diligencia programada para el día de hoy, a las 10:00 a.m., con la presencia de **KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**, en calidad de Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación Civil y Comercial de la ***Procuraduría General de la Nación***, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.350, asignada como Conciliadora en la presente diligencia de conciliación extrajudicial en derecho, llevada a cabo de forma remota vía teams.

ANTECEDENTES

1.- El 15 de abril de 2025, la sociedad GF HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS, Nit. No. 900.701.533-7, actuando como apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, Nit. No. 830.008-686-1, promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

Parte convocada: GUILLERMO LEÓN VELASQUEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.042.806 y COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA, Nit. No. 900.175.962-6.

2.- Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de audiencia virtual el 22 de mayo de 2025, *(en la que se utilizaría la herramienta Microsoft Teams).* Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones físicas y/o electrónicas aportadas por el convocante, manifestando de manera expresa que la audiencia se llevaría a cabo por medios virtuales.

HECHOS

(Transcripción de los hechos expuestos por la convocante)

"PRIMERO: El 01 de octubre de 2021, el señor GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE, solicitó ante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA un crédito por valor de $365.000.000 pagaderos a 84 meses, tal como consta en la Solicitud de Crédito – Persona Natural No. 142647.

SEGUNDO: La obligación anterior, fue amparada por La Equidad Seguros de Vida O.C., dentro de la Póliza Grupo Vida Deudor No. AA010912, la cual contaba con los amparos de muerte, invalidez y vida completa a los deudores de su Cooperativa.

TERCERO: Frente al amparo de invalidez, cubre la determinación de pérdida de capacidad laboral superior al 50%. La indemnización por invalidez no es acumulable con el amparo básico, por lo tanto, una vez

pagada la indemnización por dicha invalidez, la póliza se dará por terminada en todos sus amparos. Sin perjuicio de lo dicho, es importante destacar que el amparo de invalidez presenta unas exclusiones para su afectación así: "(…) Exclusiones aplicables al amparo de invalidez: Sin perjuicio de las exclusiones aplicables a todos los amparos, el presente amparo no cubre la invalidez determinada por cualquiera de los siguientes eventos: a) Lesiones derivadas al viajar como piloto o tripulante de naves aéreas, incluyendo helicópteros b) Lesiones auto infligidas intencionalmente, bien sea que el asegurado se encuentre en uso de sus facultades mentales o en estado de demencia c) Lesiones, hospitalización, incapacidad o muerte que sufra el asegurado al dedicarse de forma profesional o por ocio a actividades de alto riesgo, de velocidad, resistencia o que por su alta peligrosidad pongan en riesgo su vida y su integridad. d) Lesiones por la participación del asegurado en cualquier riña. (…)" Las anteriores exclusiones están contempladas en el clausulado general que hacer parte integra del contrato de seguro Póliza Vida Grupo Deudor No. AA010912.

CUARTO: De manera previa a la perfección e inclusión al seguro respecto del señor GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE y con el objetivo de formar adecuadamente su consentimiento, la Compañía de Seguros requirió al potencial asegurado para que declarara su verdadero estado de salud a través de la suscripción de la Solicitud de Crédito – Persona Natural No. 142647, donde se encuentra incluido el cuestionario respecto de las enfermedades padecidas y/o estado de salud del asegurado – deudor. Se precisa que, dentro del cuestionario aquí referido, existe una anotación clara que dice:

"(…) La aseguradora, se reserva los derechos de solicitar requisitos médicos adicionales si lo estima conveniente, así como de declinar o extra primar cualquier solicitud que no esté de acuerdo con sus normas de selección. Declaro que la información suministrada es exacta, completa y verídica, por lo tanto la falsedad, omisión, error o la reticencia en ellas, tendrá las consecuencias establecidas en las condiciones generales de la póliza y en las normas que regulan la materia. Autorizo a La Aseguradora para tener acceso a mi historia clínica aún después de mi fallecimiento y a todos los datos que en ella se registren. Reconozco igualmente que la decisión de La Aseguradora es independiente del estudio de crédito realizado por AyC Colanta. (…)" (resaltado propio) Lo anterior, determina con claridad que el asegurado – deudor, se obligó a declarar con veracidad, sin inexactitudes y omisiones, su verdadero estado de salud, a sabiendas de que no hacerlo se tendrían las consecuencias establecidas en las normas que regulan la materia, siendo con claridad las contempladas en el Artículo 1058 del Código de Comercio y las demás normas concordantes.

QUINTO: Es importante indicar que, en el cuestionario de declaración del riesgo (enfermedades), no se logró constatar que el potencial asegurado, de manera previa, ya había sido diagnosticado con antecedentes médicos de semejante envergadura, como lo son los relacionados con la enfermedad de Parkinson. Dicha enfermedad preexistente que, de haber sido conocidas por La Equidad Seguros de Vida O.C., definitivamente la habrían retraído de incluir y/o asegurar dentro del contrato de seguro al señor GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE.

SEXTO: El 08 de agosto de 2024, la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, calificó al señor GUILLEMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE con una pérdida de capacidad laboral del 57.59%. Es importante mencionar que, dentro de las deficiencias que permitieron que el ente calificador fijara índices para determinar el porcentaje final de PCL del aseguro - deudor, se incluyó la "Enfermedad de parkinson", la cual tuvo la calificación y porcentaje más alto, frente a la determinación de la PCL del señor VALÁSQUEZ URIBE, como se observa:
(…)
Documento: Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Lo mencionado, por supuesto, sin perjuicio de que la Corte Constitucionalidad en sentencia C -232 de 1997 explicó que para anular el contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del C.Co, no es necesario acreditar una relación de causalidad entre el siniestro y la reticencia. Lo anterior, toda vez que lo que se debe analizar es la posición de la compañía aseguradora al inicio de la relación contractual. Lo que significa, que únicamente se debe probar es que el consentimiento estuvo viciado como consecuencia del error en el riesgo que se creyó estar asegurando.

SÉPTIMO: Con motivo de la calificación efectuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, realizada al señor Guillermo León Velásquez Uribe, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA, en su calidad de tomador/ beneficiario del seguro Póliza Vida Grupo Deudor No.

AA010912, solicitó el 28 de agosto de 2024 a la Compañía Aseguradora hacer efectiva la póliza contratada con cargo al amparo de invalidez.

OCTAVO: El 16 de septiembre de 2024, luego de haber verificado el contenido del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en donde se fijaron índices por la "Enfermedad de parkinson", así como haber analizado la Historia Clínica que con ocasión a la solicitud de indemnización fue conocida por La Equidad Seguros de Vida O.C., esta objetó la solicitud presentada por la Cooperativa, teniendo en cuenta que el aseguramiento del señor Guillermo León Velásquez Uribe debe ser declarado nulo en los términos del artículo 1058 del C.Co. Lo anterior, toda vez que, La Equidad logró constatar que, con anterioridad al 01 de octubre de 2021 el señor Guillermo León Velásquez Uribe ya había sido diagnosticado con la enfermedad de Parkinson, enfermedad que no fue declara dentro de la Solicitud de Crédito – Persona Natural No. 142647 en el acápite de declaración del riesgo, como se observa:
(…)

NOVENO: De conformidad con el artículo 1058 del C.Co., los presupuestos fácticos que deben acreditarse para obtener judicialmente la declaración de nulidad relativa del contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado consisten en: Primero, demostrar una o varias preexistencias de salud que el asegurado tuvo con anterioridad al perfeccionamiento de la póliza. Segundo, acreditar una omisión o inexactitud por parte del asegurado al no haber informado fidedignamente sus antecedentes de salud. Tercero, que, de haber conocido las preexistencias durante la etapa precontractual, la Compañía Aseguradora se habría retraído de celebrar el contrato o lo hubiera hecho en condiciones más onerosas. En tal virtud, en los hechos que se presentarán a continuación, se ilustrará el cumplimiento estricto de cada uno de los presupuestos consagrados en el artículo 1058 del C.Co., con la finalidad de obtener la nulidad del contrato de seguro de vida grupo deudor en donde figura como asegurado el señor GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE. 2. ANTECEDENTES DE SALUD.

DÉCIMO: Tal y como se observa del contenido del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, con anterioridad al perfeccionamiento de la póliza No. AA010912 el señor GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE ya había sido diagnosticado con la enfermedad de Parkinson. En efecto, en la interconsulta por especialidad de neurología del 26 de septiembre de 2023 y del 29 de noviembre de 2011, contenida en la hoja 2 y 3 del dictamen de pérdida de capacidad laboral se indica que el señor Guillermo León Velásquez Uribe tenía un antecedente desde los 50 años de Parkinson y sobre el cual fue intervenido a los 66 años de edad. Además, se precisó que padece un antecedente de enfermedad de Parkinson desde 2011, como se observa:
(…)

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con los registros que obran en la historia clínica y el citado dictamen de pérdida de capacidad laboral, se evidencia que, con anterioridad al 07 de octubre de 2021 fecha en la cual se perfecciono el seguro Póliza Vida Grupo Deudor No. AA010912 y del 01 de octubre de 2021, fecha en la cual se suscribió Solicitud de Crédito – Persona Natural No. 142647, el señor GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE ya había sido diagnosticada con la Enfermedad de Parkinson. En efecto, conforme al comentario del 29/11/2023 la Dra. Luisa Fernanda Ahunca, consignó información acerca del inicio de la Enfermedad de Parkinson desde el año 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: Como quedó totalmente demostrado, con anterioridad tanto al perfeccionamiento del seguro y la Solicitud de Crédito – Persona Natural No. 142647, el señor GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE ya había sido diagnosticado con la Enfermedad de Parkinson. Sin embargo, a pesar de que el asegurado conocía de la existencia de esa patología, no la informó a la compañía aseguradora durante la etapa precontractual. En tal virtud, debe darse aplicación al artículo 1058 del C.Co para declarar la nulidad de su aseguramiento como consecuencia de la evidente reticencia del asegurado. 3. OMISIÓN EN LA DECLARACIÓN DEL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO Y TRASCENDENCIA PARA LA ASEGURADORA.

DÉCIMO TERCERO: Para cualquier compañía aseguradora de vida y en especial para mi representada, resulta totalmente relevante conocer que un potencial asegurado padece de una enfermedad como la enfermedad de Parkinson. Lo anterior, al ser una enfermedad de trastorno neurológico que afecta potencialmente el estado integral de salud de una persona, pues esto es un trastorno del cerebro que provoca movimientos involuntarios, o incontrolables, como temblores, rigidez y dificultad con el equilibrio y la coordinación. Por lo general, los síntomas comienzan poco a poco y empeoran con el tiempo. A medida

que la enfermedad avanza, las personas pueden tener dificultad para caminar y hablar. También pueden tener cambios mentales y de comportamiento, problemas para dormir, depresión, dificultades de memoria y fatiga2 . Ahora, para el caso concreto, resulta totalmente claro que el riesgo derivado de la Enfermedad de Parkinson se configuró, toda vez que dentro de los criterios que fueron tenidos en cuenta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para fijar la incapacidad total y permanente en un porcentaje superior al 50%, se encuentran como el índice más alto el proveniente por la "enfermedad de parkinson".

DÉCIMO CUARTO: La relevancia técnica y médica de los antecedentes no declarados por el asegurado no solamente se acredita a partir de la naturaleza y envergadura de la patología no informada. Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Casación Civil, en sentencia del 16 de diciembre de 2016. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Radicado 05001- 31-03-017-2009-00438-01, fue totalmente clara al exponer que la relevancia para la compañía de seguros de las enfermedades ocultadas se demuestra también a partir del mismo formulario de asegurabilidad. Es decir, si dentro de aquel cuestionario se encuentra una pregunta expresa frente a un antecedente de salud que no fue revelado inicialmente, evidentemente tal preexistencia es importante para determinar el verdadero estado del riesgo.

DÉCIMO QUINTO: Siguiendo la tesis fijada por la Corte Suprema de Justicia, es indefectible que la Enfermedad de Parkinson, es un antecedente totalmente relevante para mi representada. Lo anterior, no solo por su envergadura y características médicas como fue explicado, sino, además, debido a que La Equidad Seguros de Vida O.C. indagó expresamente por su existencia a través del cuestionario de salud que le formuló al señor GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE durante la etapa precontractual de inclusión al contrato de Seguro referenciado. En efecto, mi prohijada preguntó expresamente por la existencia de enfermedades cerebro - vasculares. Sin embargo, a pesar de que se investigó expresamente sobre la existencia de sus enfermedades, el asegurado faltó a la verdad tal y como se expone a continuación:
(…)

DÉCIMO SEXTO: Tal y como se observa del documento suscritos por el señor GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE, negó sufrir de la enfermedad de Parkinson aun cuando previamente había sido diagnosticado con dicha patología. Es decir, que no declaró padecer la Enfermedad de Parkinson, pese a que este mismo le había sido diagnostica desde el año 2011 y sobre la cual había sido sometido a una cirugía. Lo que por sustracción de materia significa, que el asegurado fue reticente dando lugar a la sanción contenida en el artículo 1058 del C.Co, en vista de que omitió declarar sinceramente el verdadero estado en que se encontraba el precario riesgo que buscaba trasladar al asegurador.

DÉCIMO SÉPTIMO: La relevancia de la "enfermedad de parkinson" no se acredita únicamente a partir de su envergadura médica y de su inclusión expresa en el cuestionario de salud. Adicionalmente, su importancia se constata desde el propio dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en donde consta la fijación de índices derivados de la "enfermedad de parkinson" para alcanzar el porcentaje de PCL superior al 50%. Por supuesto, esto, sin perjuicio de que la Corte Constitucional indicó en su sentencia C- 232 de 1997 que, para anular el contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado, no es necesario que exista relación causal entre los antecedentes omitidos y la realización del riesgo asegurado.

DÉCIMO OCTAVO: En síntesis, teniendo en cuenta la trascendencia médica de la "enfermedad de parkinson", así como la pregunta expresa sobre estos antecedentes en el formulario de Solicitud de Crédito – Persona Natural No. 142647, además de que el propio dictamen de pérdida de capacidad laboral fijó el índice más alto a la "enfermedad de parkinson" para determinar la invalidez; Es totalmente claro que si La Equidad Seguros de Vida O.C. hubiera conocido de la existencia de dicha enfermedad durante la etapa precontractual, claramente se habría abstenido de asegurar al señor GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE o al menos hubiera pactado condiciones más onerosas.

DÉCIMO NOVENO: En conclusión, se encuentra totalmente demostrado que el señor GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE, primero, sufría de la enfermedad de parkinson con anterioridad al perfeccionamiento de la póliza, es decir, respecto de la inclusión de éste a la misma. Segundo, omitió informar de ese antecedente a mi representada durante la etapa precontractual, toda vez que en la Solicitud de Crédito – Personal Natural No. 142.645 del 01 de octubre de 2021 que contiene formulario de asegurabilidad no

informó que había sido diagnosticado con semejante enfermedad. Tercero, que si la Compañía de Seguros hubiera conocido de esta patología en el momento oportuno, la misma la habrían conducido a no asegurar al potencial "asegurado" o al menos hubiera pactado condiciones más onerosas. En consecuencia, dado que se reúnen los presupuestos consagrados en el artículo 1058 del C.Co., debe declararse la nulidad relativa del contrato de seguro Póliza Vida Grupo Deudor No. AA010912".

PRETENSIONES

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones:

(Transcripción de las pretensiones)

"PRIMERA: Que se DECLARE que con anterioridad al momento de la suscripción de Solicitud de Crédito – Persona Natural No. 142647 y de la inclusión del señor Guillermo León Velásquez Uribe al Seguro de Vida Grupo Deudores AA010912, el demandado ya había sido diagnosticado y además conocía de la existencia de su enfermedad de Parkinson.

SEGUNDA: Que se DECLARE que, pese a que La Equidad Seguros de Vida O.C a través del formulario de asegurabilidad el señor Guillermo León Velásquez Uribe indagó en qué estado se encontraba el riesgo que del potencial asegurado le buscaba trasladar, el señor Velásquez Uribe fue reticente en virtud de que no informó a la Compañía de Seguros que ya había sido diagnosticado con la Enfermedad de Parkinson con anterioridad a su inclusión al Seguro de Vida Grupo Deudores AA010912, momento en el cual finalmente, se da su perfeccionamiento respecto de éste.

TERCERA: Que se DECLARE que, si La Equidad Seguros de Vida O.C hubiera conocido con anterioridad a la inclusión/perfeccionamiento del Seguro de Vida Grupo Deudores AA010912 que el potencial asegurado ya había sido diagnosticado previamente con la enfermedad de Parkinson se habría retraído de incluir en la Póliza de Seguro mencionado al señor GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se DECLARE que la inclusión al Seguro de Vida Grupo Deudores AA010912 en el que figura como asegurado el señor GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE y como compañía de seguros La Equidad Seguros de Vida O.C., momento en el cual finalmente, se da su perfeccionamiento respecto de éste, es nulo en los términos del artículo 1058 del C.Co. como consecuencia de la reticencia en que incurrió el asegurado Guillermo León Velásquez Uribe al no haber informado a mi representada con anterioridad al perfeccionamiento de su inclusión a la póliza, acerca de su antecedente de la enfermedad de Parkinson.

QUINTA: Como consecuencia de la declaración de la nulidad relativa de conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio, se DECLARE nulo el aseguramiento del señor Guillermo León Velásquez Uribe dentro del contrato de seguro Póliza Seguro de Vida Grupo Deudores No. AA010912 y por tal motivo, la compañía de seguros, La Equidad Seguros de Vida O.C., queda totalmente exonerada de cualquier prestación u obligación a su cargo derivada del seguro de vida en favor del señor GUILLERMO LEÓN VELÁSQUEZ URIBE y/o de cualquier otra persona.

SEXTA: Que se DECLARE que, por la nulidad del aseguramiento del señor Guillermo León Velásquez Uribe dentro del Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores AA010912 en los términos del artículo 1058 del C.Co, la Equidad Seguros de Vida O.C. tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena de conformidad con lo consagrado en el artículo 1059 del C.Co".

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante** asistieron:

Doctor VICTOR JAVIER RIVERA AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.810.409 y T.P. 294.330 expedida por el C. S. de la J., dirección avenida 6 A bis 35 N 100 oficina 212 de Cali, teléfono 3208397361, correo electrónico notificaciones@gha.com.co, yrivera@gha.com.co, a quien se le reconoce personería para actuar en nombre y representación de la convocante.

Por la parte **Convocada** asistió:

Doctora JULY CRISTINA GALLEGO MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43913294, dirección carrera 64 C No. 72-160 Edificio tulio Ospina colanta Piso 3 , teléfono PBX 57 (604) 3220303 de Medellín y correo electrónico julygm@ayccolanta.com.co

Se deja constancia que, las partes además de aceptar que se adelante esta audiencia por medios virtuales, han manifestado expresamente que le otorgan al acuerdo los efectos que prevé la ley y permiten su grabación (Artículos 5° y 10° de la Ley 527 de 1999, referente al reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, su admisibilidad y fuerza probatoria).

TRÁMITE

La Conciliadora ilustra a las partes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les pone de presente las ventajas y beneficios y los invitó a formular las propuestas que estimaren pertinentes, tendientes a solucionar las diferencias planteadas, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el numeral 4° del artículo 4° de la Ley 2220 de 2022.

La parte convocada considera que es necesario la presencia del señor Guillermo León Velasquez Uribe, por cuanto es la persona que presuntamente omitió información de salud al momento de suscribir el contrato de mutuo. La parte convocante accede a que la convocada haga todas las actuaciones necesarias para lograr la comparecencia del señor Velásquez y, en consecuencia, se fije nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de conciliación. La Conciliadora accede a la petición presentada, razón por la cual fija como fecha y hora para continuar con la audiencia el 4 de junio de 2025 a las 10:00 A.M. Esta decisión se notifica en estrados.

Dado el 22 de mayo de 2025.

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
CONCILIADORA